



4

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil Quince (2015)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54-001-33-33-003-2013-00456-01
DEMANDANTE: CLAUDIA OVIEDA PADILLA RANGEL
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SUR-ORIENTAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en estrados por el apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL SUR- ORIENTAL, en contra de la providencia dictada en audiencia inicial de fecha 27 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta respecto a la decisión de la excepción de prescripción extintiva del derecho.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Claudia Oveida Padilla Rangel a través de apoderado judicial, solicitó la nulidad del oficio GER-218-13 del 2 abril de 2013, por medio del cual se negaron las solicitudes planteadas en la reclamación presentada el 8 de marzo de 2013, oficio GER-557-132 del 20 de agosto de 2013, mediante el cual se dio respuesta a la complementación y aclaración de la reclamación presentada el 28 de junio de 2013, los acuerdos 07 y 08 del 31 de octubre de 2005, las Resoluciones Nos. 225 del 10 de junio de 1990, 480 del 7 de diciembre de 199, 180 del 7 de abril de 1995, oficios del 19 de marzo de 2013 y GER-156 del 26 de abril de 2013, mediante los cuales se modificó la estructura de cargos y el manual de funciones.

1.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juez de Primera Instancia en audiencia inicial celebrada el 27 de abril de 2015, decidió declarar probada la excepción de prescripción extintiva frente a las prestaciones sociales ordinarias peticionadas por la actora, tales como de salarios, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, prima de servicios, prima de navidad, prima

RADICADO: No. 54-001-33-33-003-2013-00456-01
DEMANDANTE: Claudia Oveida Padilla Rangel
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SUR -ORIENTAL
APELACIÓN AUTO

de vacaciones, vacaciones, cotizaciones por concepto de seguridad social y aportes parafiscales, con fundamento en la prescripción trienal consagrada en los artículos 41 del decreto 3135 de 1968 y 102 del decreto 1848 de 1969, los cuales establecen que el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante su empleador sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual, teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte actora por intermedio de apoderado presentó el día 8 de marzo de 2013 solicitud ante la gerencia de la accionada con la finalidad de que se le reconociera desde el día de su posesión el pago de las diferencias dejadas de percibir por los anteriores conceptos, razón por la cual concluye el Despacho que operó la prescripción de las prestaciones generadas con anterioridad al 8 de marzo de 2010.

1.2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN AUDIENCIA

El apoderado judicial de la parte demandante alegó que la excepción de prescripción extintiva no debe prosperar, toda vez que por tratarse de un derecho fundamental y que se causa para la demandante al momento en que se genera el derecho a la prestación de la pensión que es cuando se recogen todas las cotizaciones de su vida laboral para que así se establezca el monto de la mesada pensional inicial, considerando que de prescribir dichas prestaciones en los 3 años siguientes a la solicitud, significaría que la cotización desde el comienzo de su vida laboral sería liquidada con fundamento en el salario que ella tuvo como empleada de servicio generales, el cual es muchísimo más bajo al que realmente debió haber devengado, razón por la cual considera que por tener la vocación de influir en la mesada pensional de la actora no prescribe.

1.3. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Señala que no se encuentra de acuerdo con el recurso interpuesto por la parte demandante.

Para resolver se,

2. CONSIDERA

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, en audiencia inicial de fecha 27 de abril de 2015, mediante la cual se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción se encuentra ajustada a derecho?

2.2. DE LA DECISIÓN

Interpone el apoderado de la parte actora recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción de las prestaciones sociales reclamadas, señalando que en el caso concreto, las prestaciones solicitadas no prescriben puesto que pueden llegar a tenerse en cuenta para la mesada pensional de la actora.

Pues bien, sería del caso entrar a definir de fondo la situación puesta bajo estudio, sino advirtiera el Despacho, que guardando coherencia con el derrotero que ha demarcado el Honorable Consejo de Estado, la audiencia inicial no es el momento para resolver dicha excepción en este caso particular, lo procedente es revocar la providencia de primera instancia, que decidió declarar probada parcialmente la excepción de prescripción extintiva, con el objeto de que el A-quo resuelva la excepción de prescripción en la sentencia si se le reconoce el derecho en cuestión.

Lo anterior, fundamentado en que mediante providencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, de fecha 13 de marzo de 2014, Consejera Ponente. Bertha Lucia Ramírez de Páez, radicado No. 540012333000201300115-01, se revocó una decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la cual se declaraba probada parcialmente la excepción de prescripción, bajo los siguientes términos:

"(...) En tal sentido, la prescripción como excepción previa, sólo procederá en los casos en que exista certeza sobre la fecha de causación de la obligación que por el transcurso del tiempo se extingue, es decir, que debe tratarse de aquellas que se

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

No. 54-001-33-33-003-2013-00456-01
Claudia Oveida Padilla Rangel
ESE HOSPITAL REGIONAL SUR -ORIENTAL
APELACIÓN AUTO

causan una sola vez dado que los derechos o prestaciones periódicos no se extinguen, lo que prescribe es (sic) esos casos es el pago derivado de la obligación más no el derecho en sí mismo.

En conclusión, tratándose de obligaciones unitarias la prescripción podría proponerse como excepción previa por tener la virtualidad de extinguir el derecho y, en consecuencia, desaparecer la pretensión. Por el contrario, cuando la prestación está encaminada a lograr el pago de una prestación periódica, que por su naturaleza no se extingue con el transcurso del tiempo, la prescripción deberá decidirse en la sentencia.

En este caso, la pretensión del demandante está encaminada a lograr el reconocimiento y pago de la prima técnica causada desde el 1 de marzo de 2004 hasta el 2 de octubre de 2011, fecha de su retiro del servicio como Director Territorial del Ministerio de Transporte en Norte de Santander. La solicitud de reclamo del derecho resuelta a través del acto demandado, fue presentada ante la Administración el 26 de enero de 2012 (fl. 11), situación que evidencia, en primer lugar, que no existe certeza sobre la causación de la obligación por el contrario, una de las pretensiones del actor está encaminada al reconocimiento del derecho previa demostración del cumplimiento de los requisitos que se verifica con el estudio de fondo del asunto.

En segundo lugar, la pretensión de pago está encaminada a obtener el valor mensual de la prima técnica presuntamente adeudado desde el 1 de marzo de 2004 hasta el 2 de octubre de 2011, es decir, que si bien algunos pagos mensuales podrían estar prescritos por el transcurso del tiempo, el derecho en sí mismo no se extinguió dado que la prescripción se suspendió el 26 de enero de 2012, es decir, que las sumas que pudieran causarse por ese concepto tres años atrás podrían reclamarse si es que hay lugar al reconocimiento solicitado.

Lo anterior evidencia que este caso es de aquellos en los que la prescripción no extingue el derecho porque de llegar a reconocerse la obligación, se ordenaría el pago de las mensualidades causadas durante los tres años anteriores a la reclamación de la prima técnica.

Si bien es cierto, el A-quo declaró probada parcialmente la excepción luego de advertir la situación fáctica descrita, también lo es que carece de técnica procesal declarar probada una excepción pues la finalidad de las excepciones previas es precisamente terminar o suspender el procedimiento y no resolver un asunto propio de la decisión final. (...)."

De acuerdo con la providencia transcrita, se tiene que el Consejo de Estado ha señalado que la prescripción como excepción previa, procede en los casos en que además de existir certeza sobre la causación de la obligación o el reconocimiento del derecho, se trate de aquellas que se causen una sola vez y no de forma periódica, pues al proponerse la excepción previa respecto de obligaciones unitarias, se podría extinguir el derecho y en este orden de ideas, desaparecer la pretensión, a contrario de lo que sucede con las prestaciones periódicas, las cuales corresponde resolver sobre su prescripción en la sentencia.

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

No. 54-001-33-33-003-2013-00456-01
Claudia Oveida Padilla Rangel
ESE HOSPITAL REGIONAL SUR-ORIENTAL
APELACIÓN AUTO

En este orden de ideas y teniendo en cuenta, que la señora Claudia Oveida Padilla Rangel, instauró demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ESE HOSPITAL REGIONAL SUR-ORIENTAL, con el objetivo de obtener la nulidad de los actos administrativos puestos de presente a folios 2 y 3 del cuaderno principal número 1, en orden a que se legalice el vínculo laboral de la demandante en un cargo del nivel y grado que dentro de la planta de personal corresponda a las funciones que ella realmente desempeña, es decir, un cargo igual o análogo al de ecónomo en nivel, grado y salario o en su defecto uno de superior categoría, y se reconozcan los salarios, auxilios, primas, aportes a seguridad social y demás prestaciones sociales, considera el Despacho que la excepción de prescripción extintiva debe resolverse en la sentencia, siendo que, además de que no se tiene certeza sobre el reconocimiento del derecho que pretende la actora, también es cierto, que se solicita el reconocimiento de prestaciones de carácter unitario y periódicas, de manera que, por técnica procesal, resulta conveniente que se haga el análisis correspondiente en la sentencia.

En este entendido, el Despacho revocará la providencia adoptada en audiencia inicial celebrada el día 27 de abril de 2015, ordenándose en consecuencia, que la excepción de prescripción propuesta por la ESE HOSPITAL REGIONAL SUR-ORIENTAL sea resuelta en la sentencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia adoptada en audiencia inicial de fecha Veintisiete (27) de abril de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

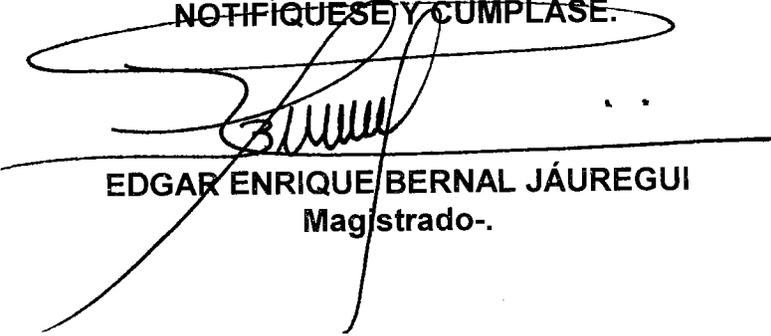
En consecuencia, **ORDENAR** que la excepción de prescripción extintiva propuesta por la ESE HOSPITAL REGIONAL SUR-ORIENTAL, sea resuelta en la sentencia si se le reconoce el derecho pretendido.

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

No. 54-001-33-33-003-2013-00456-01
Claudia Oveida Padilla Rangel
ESE HOSPITAL REGIONAL SUR-ORIENTAL
APELACIÓN AUTO

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

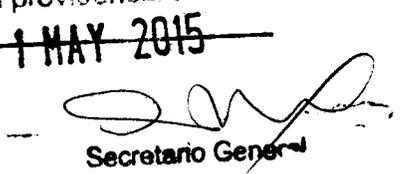


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado-.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 21 MAY 2015


Secretario General